

Monterrey, Nuevo León, a 20-veinte de agosto de 2009-dos mil nueve.-

Se da cuenta del escrito, anexos y 06-seis copias de traslado, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, el día 18-dieciocho de agosto del año en curso, suscrito por los **C.C. FERNANDO MARGÁIN BERLANGA y CECILIA CAROLINA RODRÍGUEZ VALDEZ**, en su carácter de **Presidente Municipal y Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, respectivamente, a través del cual ocurren a interponer el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en contra del **C. MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, el **C. JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO**; al efecto, esta Comisión tiene a bien **desechar** por improcedente la presente acción en atención a las razones y fundamentos de carácter legal que enseguida se exponen:

Según las constancias de cuenta, los **C.C. FERNANDO MARGAIN BERLANGA y CECILIA CAROLINA RODRÍGUEZ VALDEZ**, en fecha 15-quince de julio del año en curso, presentaron en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, respectivamente, un escrito fundado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, dirigido a la **C. MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DEL H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, el cual contiene en lo medular lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 108 al 112, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, solicitamos atentamente se expida copia certificada de todo lo actuado dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente 568/2006, autorizando para que las reciban indistintamente a los C. C. Lics. José Humberto Sánchez Gutiérrez, Erik Eduardo Pedraza Palacios, Virginia Cecilia Rodríguez González y Miguel Ángel Ávila Martínez...”

De lo anterior se desprende el hecho de que los **C.C. FERNANDO MARGAIN BERLANGA y CECILIA CAROLINA RODRÍGUEZ VALDEZ**, dirigieron dicha solicitud en su carácter de **Presidente Municipal y Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, calidad que se corrobora con la información que obra en la página oficial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León http://www.sanpedro.gob.mx/transparencia/LeyAcceso_2.asp en el apartado denominado “*Transparencia*”, en el que se observa que los

promoventes, son integrantes de dicho Ayuntamiento, situación que constituye hechos notorios para esta Comisión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 138, por lo que a manera de ilustración, se inserta la página que contiene la referida información:

ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

LIC. FERNANDO MARGÁIN BERLANGA



Juárez y Libertad s/n
C.P. 66620
Centro de San Pedro, N.L.
Tel. 84-00-44-01

fernando.margain@sanpedro.gob.mx

[CURRICULO](#)

- [→ Facultades y Responsabilidades](#)
- [→ Organigrama](#)
- [→ Directorio Telefónico](#)

REGIDORES Y SÍNDICOS



C. Cecilia Carolina Rodríguez Valdez
Síndico Segundo

En ese tenor, es pertinente destacar que el acceso a la información es una garantía individual contenida en la parte dogmática de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; por lo que al respecto es conveniente transcribir lo que refiere el artículo 6º, párrafos primero y segundo, y la fracción II, de dicho ordenamiento legal, el cual a la letra establece lo siguiente:

“ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

(...)

II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

(...)”

En este orden de ideas, el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, señala que la ley es de orden público e interés social, por cuanto regula el derecho fundamental de cualquier persona a la información pública, así como la protección de datos personales, y por tanto, parte de su esfera jurídica irreductible frente a la autoridad.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el precitado numeral refiere que el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá realizarse conforme a los medios y modalidades que determine la ley; así pues, la Ley de la materia estatuye que dicho ordenamiento legal regula **el ejercicio del derecho de cualquier persona a la información pública.**

Al respecto, cabe destacar que las garantías individuales se clasifican como derechos subjetivos públicos, en razón de traducirse en una relación jurídica entre el Estado y el gobernado, donde el segundo puede exigir del primero el respeto de sus prerrogativas reconocidas en el apartado dogmático que contempla nuestra Constitución Política; **así, al ser el derecho de acceso a la información pública una garantía constitucional de los gobernados,** es inconcuso que son éstos últimos quienes tienen la facultad para ejercer este derecho.

Por consiguiente, del análisis minucioso realizado a las constancias acompañadas por los promoventes al presente sumario, se desprende que su solicitud de información la efectuaron en carácter de servidores públicos, es decir, como Presidente Municipal y Síndico Segundo, ambos integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, ya que del escrito de solicitud que hicieron al sujeto obligado, se observa que en dicha petición la parte actora se ostentó con la calidad precitada,

circunstancia la cual se repite al interponer el presente procedimiento de inconformidad.

En consecuencia, esta Comisión estima que no es competente para dirimir una controversia suscitada entre servidores públicos en los términos en que ha sido planteada, por lo que atento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, su actuación no debe ir más allá de las atribuciones que la Ley le confiere. Máxime, que el ámbito de aplicación de la Ley de la materia rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos, tal y como lo pretenden hacer valer los promoventes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal cuyo rubro y texto dice:

No. Registro: 173,977
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Tesis: 1a CLXVI/2006
Página: 83

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: “Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala”, resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.”(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículos 6° y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 133, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, esta Comisión tiene a bien **desechar por improcedente** la acción intentada por los **C.C. FERNANDO MARGAIN BERLANGA y CECILIA**

CAROLINA RODRÍGUEZ VALDEZ, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** y **SÍNDICO SEGUNDO** del Municipio de San Pedro Garza García, respectivamente, en contra del **C. MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

Por otra parte, no obstante lo anterior, se advierte que la solicitud de información de los **C.C. FERNANDO MARGAIN BERLANGA** y **CECILIA CAROLINA RODRÍGUEZ VALDEZ**, fue presentada con el objetivo de que se les expidiera copia certificada de todo lo actuado dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente 568/2006; en ese sentido, resulta imperante señalar que el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente por así disponerlo el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, refiere que las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, lo anterior con excepción de los casos en que la ley en materia de acceso a la información obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes; en virtud de lo anterior, en caso de que los promoventes fueren parte dentro del procedimiento administrativo que contuviere la documentación que es de su interés, tienen derecho a que se les dé acceso a las copias requeridas de conformidad con la legislación aplicable, por lo que se dejan a salvo sus derechos para, si es su deseo, los ejerciten en la forma y términos que legalmente corresponda.

En este contexto, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 129 de la Ley que nos rige, téngasele a los promoventes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calles Juárez y Libertad, sin número, colonia centro, en San Pedro Garza García, Nuevo León.

Regístrese el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **029/2009**.

Comuníquese personalmente a los promoventes el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar de conformidad con el numeral 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 138.

Finalmente, se ordena el archivo del presente sumario, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los promoventes.- Así lo acuerda y firma el Comisionado Ponente, Gilberto Rogelio Villarreal de la Garza; asistido del Director de Asuntos Jurídicos, Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, con quien actúa y da fe.-